

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1824/2024

**PARTE ACTORA:** 

**GUADALUPE CASTILLO ALONSO** 

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTE TERCERA INTERESADA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA PERSONA

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:** 

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, 16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/180/2024 que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Eduardo Neri, en dicha entidad.

### GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero				
Consejo Distrital	Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero				
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Constitución Política del Estado Libre y Constitución

Local Soberano de Guerrero

**IEPC** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero

Juicio para la protección de los derechos Juicio de la Ciudadanía

político-electorales del ciudadano (y personas

ciudadanas)

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios

Impugnación en Materia Electoral

Lev Electoral de Instituciones y Procedimientos

Local Electorales del Estado de Guerrero

Lineamientos Lineamientos para garantizar la integración

paritaria del congreso del estado ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) y, en su caso, para los procesos electorales

extraordinarios<sup>2</sup>

**PRD** Partido de la Revolución Democrática

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sentencia Sentencia emitida el 12 (doce) de julio por el **Impugnada** 

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el

en el expediente TEE/JEC/180/2024

**Tribunal Local** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos de Guerrero.
- 2. Asignación de regidurías. El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, en la cual, se realizó la asignación de regidurías.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultables en el vínculo siguiente: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2ord/anexo1\_acuerdo032.pdf



## 3. Medio de impugnación local

- **3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de junio la parte actora promovió un juicio electoral de la ciudadanía.
- **3.2. Sentencia Impugnada.** El 12 (doce) de julio, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en el sentido de confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital y, en consecuencia, la expedición de las constancias correspondientes.

#### 4. Juicio de la Ciudadanía

- **4.1. Demanda.** En contra de la Sentencia Impugnada, el 16 (dieciséis) de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local un Juicio de la Ciudadanía con el que se formó el expediente **SCM-JDC-1824/2024** que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento lo tuvo por recibido.
- **4.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

# PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona, por derecho propio y ostentándose como candidata del PRD para integrar el Ayuntamiento, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías del referido ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital; supuesto

de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Guerrero- dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución General: artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III y 176-IV.
- Ley de Medios: artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

# SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y el acto impugnado

En su demanda la parte actora señala como responsable al Consejo Distrital, sin embargo, en el caso debe tenerse como autoridad responsable al Tribunal Local debido a que los agravios están encaminados a controvertir la Sentencia Impugnada que emitió este último.

### TERCERA. Parte tercera interesada

Se reconoce como partes terceras interesadas a:

- PRD, a través de la persona presidenta de dicho partido político en el estado de Guerrero.
- Jesús Basilio Goytia, quien se ostenta como persona regidora municipal electa en el Ayuntamiento, postulada por el PRD.

Lo anterior, dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:



- **3.1. Forma**. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que constan los nombres de quienes comparecen como parte tercera interesada, por lo que hace al partido político el nombre de quien lo representa, así como sus respectivas firmas autógrafas. Además, se formulan los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.
- **3.2. Oportunidad**. Los escritos fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, toda vez que la demanda se publicó a las 23:50 (veintitrés horas con cincuenta minutos) del 16 (dieciséis) de julio; por tanto, el plazo de publicación terminó a la misma hora del 19 (diecinueve) de julio, por lo que, si ambos escritos se presentaron en este último día antes de las 23:50 (veintitrés horas con cincuenta minutos)<sup>3</sup>, es evidente su oportunidad.
- 3.3. Legitimación, interés jurídico y personería. El PRD y Jesús Basilio Goytia tienen legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirman tener un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la Sentencia Impugnada, en la que -entre otras cuestiones- se validó la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital.

Respecto a la personería de quien presentó el escrito de comparecencia del PRD -Alberto Catalán Bastida- se precisa que es la persona presidenta de dicho partido en el estado de Guerrero, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El escrito del PRD a las 11:34 (once horas con treinta y cuatro minutos) y el escrito de Jesús Basilio Goytia a las 11:33 (once horas con treinta y tres minutos).

En consecuencia, toda vez que los escritos reúnen los requisitos previstos en la ley, lo conducente es reconocer al partido y a la persona compareciente como partes terceras interesadas en este juicio.

## CUARTA. Causal de improcedencia

En los escritos de comparecencia, las partes terceras interesadas hacen valer como causal de improcedencia que la demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que consideran que debe desecharse.

Esta Sala Regional considera que es **infundada** la causal de improcedencia, según lo que se expone a continuación.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Medios, señala que para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales, mientras que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral se contarán solo en días hábiles. Asimismo, establece que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

En el caso, la parte actora pretende cuestionar la Sentencia Impugnada y en el expediente consta que dicha determinación se le notificó personalmente el mismo día de su emisión, esto es



el 12 (doce) de julio<sup>4</sup>; así el plazo de 4 (cuatro) días que establece la Ley de Medios para presentar su demanda empezó a transcurrir al día siguiente, esto es del 13 (trece) al 16 (dieciséis) de julio.

De ahí que, si la parte actora presentó este medio de impugnación en el último día de plazo 16 (dieciséis) de julio, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

No pasa desapercibido que, para sustentar la causal de improcedencia las partes terceras interesadas parten de la premisa de que el término debe contarse a partir de la hora en que fue notificada la Sentencia Impugnada a la parte actora; no obstante, dicha premisa es falsa de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2000 de rubro Plazos para la presentación de los medios de **IMPUGNACIÓN** ΕN **MATERIA ELECTORAL.** CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS<sup>5</sup>, en el sentido de que, cuando la legislación señala expresamente el concepto "día o días" para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día.

# QUINTA. Requisitos de procedencia

El presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1.e), 13.1.b), 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**5.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 367 a 369 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 27.

en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la Sentencia Impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

- **5.2. Oportunidad.** Este requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento TERCERA, a la cual se remite para evitar repeticiones.
- **5.3.** Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover este juicio, ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio, quien se ostenta como candidata del PRD para integrar el Ayuntamiento. Además de que fue parte actora en la instancia local.

Asimismo, tiene interés jurídico porque considera que la Sentencia Impugnada vulnera su derecho político-electoral de ocupar una regiduría en el Ayuntamiento, al no haberse respetado el principio de alternancia para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

**5.4. Definitividad.** La Sentencia Impugnada es definitiva, pues no existe un medio de impugnación ordinario que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

### SEXTA. Estudio de fondo

# 6.1. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el



Consejo Distrital y, en consecuencia, la expedición de las constancias respectivas.

En primer lugar, calificó infundado el agravio de la parte actora relativo a que el Consejo Distrital realizó una indebida asignación de las regidurías al inobservar el procedimiento establecido en la Ley Electoral y los Lineamientos -pues en su concepto- no se tomó en cuenta el principio de alternancia en dicha asignación, ya que, de haberse aplicado, hubiera sido beneficiada con la regiduría otorgada al PRD.

En ese contexto, a fin de determinar si fue correcta la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital, el Tribunal Local realizó el procedimiento de asignación conforme a lo previsto por la Ley Electoral y los Lineamientos.

En principio estableció que el Ayuntamiento se conforma de la siguiente manera:

- 1 (una) presidencia municipal.
- 1 (una) sindicatura.
- 8 (ocho) regidurías.

Posteriormente, el Tribunal Local utilizó como base los resultados obtenidos por el Consejo Distrital que constan en el acta de sesión especial de cómputo<sup>6</sup> y procedió a establecer la votación y el porcentaje de cada partido:

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA
	286 (doscientos ochenta y seis)	1.35% (uno punto treinta y cinco por ciento)
(R)	1334	6.3% (seis punto tres por ciento)

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 122 a 148 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

	(mil trescientos treinta y cuatro)	
PRD	3021 (tres mil veintiuno)	14.27% (catorce punto veintisiete por ciento)
PT	6186 (seis mil ciento ochenta y seis)	29.23% (veintinueve punto veintitrés por ciento)
VERDE	710 (setecientos diez)	3.35% (tres punto treinta y cinco por ciento)
MOVIMIENTO	3545 (tres mil quinientos cuarenta y cinco)	16.75% (dieciséis punto setenta y cinco por ciento)
morena	4035 (cuatro mil treinta y cinco)	19.07% (diecinueve punto cero siete por ciento)
MÉXICO AVANZA Incre Carent Delir	144 (ciento cuarenta y cuatro)	0.68% (cero punto sesenta y ocho por ciento)
ALIANZA CIUDADANA	93 (noventa y tres)	0.44% (cero punto cuarenta y cuatro por ciento)
MOVIMIENTO LABORISTA GJERRERO	1531 (mil quinientos treinta y uno)	7.23% (siete punto veintitrés por ciento)
PBG	176 (ciento setenta y seis)	0.83% (cero punto ochenta y tres por ciento)
Regeneración	103 (ciento tres)	0.49% (cero punto cuarenta y nueve por ciento)

Derivado de los resultados anteriores, señaló que la constancia de mayoría y validez correspondía a la coalición ganadora<sup>7</sup>, a la cual recayó la presidencia municipal al género femenino y la sindicatura al género masculino.

Posteriormente, en la Sentencia Impugnada se determinó cuántas regidurías de representación proporcional se asignarían y cuáles partidos tenían derecho a participar en virtud de haber alcanzado el porcentaje mínimo de asignación:

PT	morena	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRD	MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO	<b>PR</b>	VERDE	TOTAL
2	1	1	1	1	1	1	8
(dos)	(una)	(una)	(una)	(una)	(una)	(una)	(ocho)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

\_



Luego, hizo referencia a cómo quedaría la integración del Ayuntamiento, conforme a las listas de prelación de los partidos.

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
PT VERDE morena	Presidencia	Mujer	
	Sindicatura	Hombre	

PARTIDO	VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	GÉNERO ASIGNADO		FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
_*_	6186	D = - (0)		Mujer	1ª Primera
PT	(seis mil ciento ochenta y seis)	Dos (2)	Hombre		2ª Segunda
morena	4035 (cuatro mil treinta y cinco)	Una (1)	Mujer		1 <sup>a</sup> Primera
CIUDAGANO	3545 (tres mil quinientos cuarenta y cinco)	Una (1)	Mujer		1 <sup>a</sup> Primera
PRD	3021 (tres mil veintiuno)	Una (1)	Hombre		1ª Primera
WOVIMIENTO LABORISTA GUESRERO	1531 (mil quinientos treinta y uno)	Una (1)	Hombre		1ª Primera
(R)	1334 (mil trescientos treinta y cuatro)	Una (1)	Hombre		1 <sup>a</sup> Primera
VERDE	710 (setecientos diez)	Una (1)	Mujer		1ª Primera
	Verificación de la paridad 5 (cinco) mujeres - 5 (cinco) hombres				

En este sentido, el Tribunal Local después de efectuar la asignación con base en la regla establecida en el artículo 11 de los Lineamientos, es decir, siguiendo el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos e iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente, obtuvo una integración paritaria del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local concluyó que la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital resultó coincidente con el resultado obtenido del ejercicio realizado por dicho órgano jurisdiccional.

En tal sentido, determinó que el Consejo Distrital actuó con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos al realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento y que estos al no haber sido impugnados oportunamente eran firmes, gozaban de plena vigencia y de observancia obligatoria como parte de la normatividad aplicable.

Por último, calificó infundado el agravio de la parte actora por el cual planteó que no se aplicó el principio de alternancia de géneros entre los partidos, pues ello obedeció a que los Lineamientos privilegiaron respetar inicialmente, el orden de prioridad o prelación de las listas de regidurías de los partidos.

### 6.2. Síntesis de agravios

# a. Indebida omisión de aplicar la alternancia de géneros en la asignación de regidurías del Ayuntamiento

La parte actora afirma que el Tribunal Local omitió aplicar el principio de alternancia de géneros en la asignación de regidurías del Ayuntamiento, vulnerando sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de acceso al cargo, ya que de haberlo hecho ella hubiera resultado beneficiada y le hubiera sido asignada la regiduría que corresponde al PRD.

Considera que la autoridad responsable no realizó una correcta interpretación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional establecida en el artículo 11 de los



Lineamientos, porque si bien establecen que el procedimiento a seguir deberá ser en el orden de prelación por género de las listas registradas por los partidos, no especifican que deba dejarse a un lado la regla de alternancia, por lo que se debió tomar en cuenta la interpretación más favorable a las mujeres.

A juicio de la parte actora, la determinación del Tribunal Local privilegió los intereses de los partidos frente al derecho de las mujeres a acceder a un cargo de elección popular, ya que se dio preferencia a los hombres que fueron postulados en la primera formula de las listas de los institutos políticos, quebrantando los principios de equidad y paridad en la contienda electoral.

# b. llegalidad de los Lineamientos por no establecer la alternancia de géneros

La parte actora alega que no fue apegado a derecho que el Tribunal Local refiriera que los Lineamientos son firmes por no haberse impugnado de forma oportuna, pues esta situación no excluye la posibilidad de poder impugnarlos en este momento, ya que es hasta ahora cuando su aplicación trasciende en una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Por último, la parte actora argumenta que al haberse demostrado que no se empleó el principio de alternancia de géneros en la asignación de regidurías del Ayuntamiento, se debe inaplicar artículo 11 de los Lineamientos.

### 6.3. Planteamiento del caso

**a. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la Sentencia Impugnada y se modifique la asignación de regidurías del Ayuntamiento, a fin de que se le asigne la regiduría que correspondió al PRD.

**b. Causa de pedir.** La parte actora considera que el Tribunal Local interpretó indebidamente lo dispuesto en los Lineamientos al momento de realizar dicha asignación, con lo cual se transgredió su derecho político-electoral de ocupar un cargo.

c. Controversia. Esta Sala Regional deberá analizar si, como lo afirma la parte actora, el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos y, a partir de ello, llevó a cabo una indebida asignación de regidurías del Ayuntamiento.

### 6.4. Análisis de los agravios

### 6.4.1 Metodología

Los agravios se analizarán en el orden en que fueron resumidos, lo cual no causa afectación jurídica alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>8</sup>.

### 6.4.2. Marco normativo

Previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, así como la regulación que se ha implementado para el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), correspondiente al

14

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A continuación, se enunciarán las normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentarias que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

### a. Ámbito internacional

Los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7° de la referida convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191 (ciento noventa y uno), incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres "la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones".

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus



derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

### b. Constitución General

El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución General<sup>9</sup>, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).

votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental<sup>10</sup>, establece que "[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género".

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de "hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]".

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), se determinó reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014 (dos mil catorce), sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas

18

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).



electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.

#### c. Constitución Local

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitucional Local indica en sus artículos 34 y 37-IV, que, entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras del Congreso del Estado de Guerrero y la integración de los ayuntamientos, para lo cual tienen la obligación de registrar sus candidaturas observando el principio de paridad.

Adicionalmente, el artículo 124.2 de la Constitución Local, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir, entre otros aspectos, al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Sumado a que en el artículo 174 de dicha norma estatal prevé que la elección de los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que, en lo tocante a las regidurías, estas se elegirán mediante el principio de representación proporcional.

## d. Ley Electoral Local

En la Ley Electoral Local se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.

En el artículo 14 de dicha ley se indica que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional; lo anterior, dependiendo de la densidad población de cada municipio, puesto que la cantidad de sindicaturas y regidurías en cada ayuntamiento dependerá de dicho factor poblacional.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se integra con los siguientes elementos:

- Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local;



- V. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;
- VI. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

El artículo 21 de la referida ley prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida.

El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:

- Se asignará 1 (una) regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite de regidurías y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:
  - ✓ Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
  - ✓ La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y



✓ Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida.

En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El consejo distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

El artículo 22 de la Ley Electoral Local, indica que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren sido postuladas, y serán declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.

Finalmente, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley Electoral Local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

### e. Lineamientos de Paridad

Como se indica en el artículo 22, de la Ley Electoral Local, la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para garantizar que la asignación de cargos se conforme con un 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Al respecto, conviene resaltar que previo a la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Guerrero no se establecieron ningunos lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la



prevalencia del principio de paridad de género en la integración de los cargos públicos.

Lo anterior ya que para el proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), para la asignación de regidurías en el estado de Guerrero, se generaron reglas, las cuales implicaban que la distribución por porcentaje de asignación se otorgara a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género, lo que provocó la sobrerrepresentación de alguno.

Tal aspecto no fue ajeno al Tribunal Electoral, puesto que las asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, en el marco del proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), al no privilegiar el principio de paridad de género, generaron la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018 determinó lo siguiente:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad implicaba que al menos la mitad de los cargos fueran ocupados por mujeres, por lo que resultaban necesarias medidas que fueran instrumentalizadas a través de lineamientos por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.
- En cuanto a las medidas de ajuste en la asignación, relató que podrían traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, ya que al depender de los resultados electorales se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto; de ahí, que se

determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos fueran tratados igualitariamente para desechar cualquier percepción de que la medida se realizaría para afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.

 Así, al advertir que tales medidas no existían en el caso del estado de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral correspondiente a los años 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Ahora bien, los Lineamientos del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) [no vigentes], emitidos por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, rigieron la forma en que se asignaron regidurías, aspecto que también fue objeto de revisión por la Sala Superior.

Al respecto, en las sentencias de los recursos SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, la Sala Superior revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, sosteniendo que, aun cuando, los lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria por primera vez en el estado de Guerrero, en algunos casos su aplicación había generado una situación que mermó los derechos de las mujeres.

Lo anterior ya que en diversos supuestos se acreditó que, si la asignación se hubiera realizado de conformidad con las listas



registradas por los partidos políticos, se habría garantizado una mayor participación política de las mujeres.

Ahora, derivado de las resoluciones y criterios emanados en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno), el IEPC emitió los **Lineamientos del proceso electoral 2023-2024** (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) [vigentes], que en su artículo 11, regulan la asignación paritaria de regidurías, señalando lo siguiente:

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- IV. En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente

- representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
  - a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.
    - Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.
  - b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
  - c) Finalmente, una vez que se haya verificado la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes,



previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Una vez señalado lo anterior, resulta procedente responder los agravios de la parte actora.

### 6.4.3. Análisis del caso

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios por los que la parte actora afirma que el Tribunal Local omitió aplicar la alternancia de géneros en la asignación de regidurías del Ayuntamiento y que efectuó una interpretación incorrecta de la fórmula establecida en el artículo 11 de los Lineamientos, debido a que, como acertadamente lo razonó el órgano jurisdiccional local, el referido artículo no establece que deba aplicarse la alternancia de géneros para llevar a cabo el proceso de asignación.

Por el contrario, tal como se analizó previamente, el artículo 11 de los Lineamientos establece claramente que el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos deberá realizarse en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, como lo interpretó y aplicó el Tribunal Local.

En efecto, de la Sentencia Impugnada se advierte que el órgano jurisdiccional local realizó la asignación de regidurías conforme a la regla establecida en el artículo 11 de los Lineamientos, es decir, siguiendo el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos con el propósito de lograr una integración paritaria del Ayuntamiento, cuyo resultado fue el mismo obtenido por el Consejo Distrital.

Además, la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la alternancia es un principio que debe garantizarse en armonía con la paridad de género.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir los objetivos de la política paritaria, sin embargo, no es el único mecanismo por el que puede optarse para conseguir la paridad<sup>11</sup>.

Asimismo, dicha sala ha sostenido que la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí mismo, sino que solo es un método para lograr una integración paritaria, siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación de la fórmula de asignación de regidurías establecida en el artículo 11 de los Lineamientos, pues como acertadamente se afirmó en la Sentencia Impugnada, debido a que este artículo establece una regla que garantiza la integración paritaria de las mujeres, no es necesario que se implementara una regla de alternancia.

Ello es así, dado que el artículo 11 fracciones II, III y IV de los Lineamientos disponen lo siguiente:

- Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-115/2024.



la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

 En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías

En ese sentido, derivado de que, con la aplicación de la regla establecida en los Lineamientos se garantizó la integración paritaria del Ayuntamiento, la parte actora no tiene razón cuando afirma que la falta de aplicación de la alternancia es transgresora de sus derechos, pues como se analizó previamente, tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local aplicaron una regla establecida en una norma que fue creada para establecer un procedimiento encaminado a garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

De igual manera, contrario a lo señalado por la parte actora, no resultaba correcto realizar algún ajuste en la regiduría asignada al PRD, toda vez que en dicho Ayuntamiento se alcanzó la paridad en la asignación directa que se hizo conforme al orden del género presentado por los partidos en su postulación, por lo que, derivado de que al PRD le correspondió una sola regiduría, esta le fue asignada atinadamente a la persona que ocupó la primera formula de la lista -persona tercera interesada-.

Tampoco tiene razón la parte actora, en cuanto a que la decisión del Tribunal Local privilegia los intereses de los partidos frente al derecho de las mujeres a acceder a un cargo de elección popular, porque tales Lineamientos lo que salvaguardan en primer término precisamente -entre otras cuestiones- es la paridad y diseñaron un mecanismo para garantizarla, respetando los

principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos -en el caso que nos ocupa del PRD-, ya que se respeta el orden de prioridad y/o prelación y alternancia de la lista de regidurías, por lo que, esta regla de ninguna manera perjudica los principios de equidad y paridad en la contienda, sino que por el contrario, los protege y tutela.

Además, debe señalarse que la parte actora parte de una premisa equivocada pues en ningún momento la asignación realizada por el Consejo Distrital y confirmada por el Tribunal Local vulneró el derecho de las mujeres pues estas, como colectivo, tienen derecho a integrar el Ayuntamiento de manera paritaria lo que ocurrió en el caso. De ahí que no tenga razón la parte actora al afirmar que se privilegiaron los derechos de los partidos políticos sobre los de las mujeres pues estos últimos no vieron merma alguna, sino que en todo momento estuvieron salvaguardados sin que el hecho de que a alguna mujer en particular no se le hubiera asignado una regiduría pueda considerarse una transgresión a la paridad.

Por otra parte, se considera **infundado** el reclamo de la parte actora cuando alega que fue incorrecto que el Tribunal Local considerara que los Lineamientos son firmes por no haberse impugnado de forma oportuna, ya que es hasta ahora, con la aplicación de los mismos, que se le genera una afectación.

En primer lugar, cabe precisar que como afirmó el Tribunal Local, los Lineamientos fueron emitidos el 28 (veintiocho) de febrero y dado que estos no se impugnaron, fue correcto que el órgano jurisdiccional local considerara que habían adquirido definitividad y firmeza; y, por tanto, resultaban aplicables para el actual proceso electoral en el estado de Guerrero.



Ahora bien, la parte actora está en posibilidad de cuestionar su acto de aplicación, es decir, al impugnar en este juicio la aplicación del artículo 11 de los Lineamientos, puede válidamente cuestionar su constitucionalidad<sup>12</sup>.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que ante la instancia local la parte actora no planteó un agravio de inconstitucionalidad de los Lineamientos, como lo pretende hacer valer ahora en su escrito de impugnación.

En efecto, de la revisión de la demanda local se desprende que la parte actora planteó como único agravio que el Consejo Distrital había realizado una incorrecta asignación de las regidurías del Ayuntamiento, pues -desde su perspectiva- le correspondía aquella que fue otorgada al PRD.

Asimismo, expuso que el Consejo Distrital no había aplicado correctamente el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local y artículo 11 de los Lineamientos debido a que se dejó de aplicar la regla de alternancia, sin plantear ningún argumento en torno a la inconstitucionalidad de los Lineamientos que debiera ser estudiada por parte del órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, como se adelantó, el Tribunal Local calificó infundados los agravios de la parte actora al estimar que los Lineamientos no establecían que debiera aplicarse la alternancia de género para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, sino que debía hacerse conforme al orden de prelación de las

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 46 y 47.

listas registradas por los partidos, de ahí que estimó apegada a derecho la asignación efectuada por el Consejo Distrital.

En ese sentido, dado que la parte actora no planteó al Tribunal Local una verdadera cuestión de inconstitucionalidad que evidenciara la discrepancia del artículo 11 de los Lineamientos con algún artículo de la Constitución General, ni esta Sala advierte alguna posible inconstitucionalidad de tal disposición en el caso concreto, se considera que no es jurídicamente viable acceder a la petición de la parte actora sobre inaplicar la porción reglamentaria referida.

Además, en su demanda la parte actora se limita a solicitar la inaplicación de los Lineamientos porque -a su decir- impidieron que se realizara la asignación de regidurías alternando los géneros. No obstante, no señala de forma puntualizada los elementos mínimos para tal efecto -la norma a contrastar y los agravios que le produce- lo cual resulta fundamental para que esta sala pueda ejercer sus facultades de control constitucional.

Por el contrario, como quedó evidenciado, el artículo 11 de los Lineamientos tiene una finalidad constitucional y legítima, pues fue creado para establecer el procedimiento que deben seguir los institutos electorales locales para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos<sup>13</sup> en atención a lo establecido en el artículo 41 constitucional y las obligaciones en torno a la igualdad y no violencia contra las mujeres del Estado mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024.



### RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.